

SECRETO



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CERTIFICO. Que la presente copia es fiel reflejo
del original que he tenido a la vista y al cual me
remito de ser necesario

25 OCT. 2007

PFDRG EDGAR ESCALANTE DIAZ
SECRETARIO
R.N. N° 362-2003-EF/43

Decreto Supremo

N° 213-90-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 105o de la Ley 14816 Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, ampliada por el Artículo 5o de la Ley No 16360, establece que los Haberes Básicos, Asignaciones Complementarias, Pensiones y otros goces del Personal de los Institutos Armados y de la Policía Nacional, se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

Que, en aplicación de dicho dispositivo se aprobó por Decreto Supremo No 104-89-EF de 29 de Mayo 1989, el proceso de homologación y nivelación de las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones del Personal Militar y Policial a partir del 1o de Mayo 1989;

Que, es necesario actualizar los beneficios del Personal Militar y Policial a fin de adecuarlos a los que el Estado ha dispuesto para los servidores del Gobierno Central y restituir la capacidad adquisitiva de las remuneraciones;

Que, la Misión y Funciones del Personal Militar y Policial para garantizar la Defensa Nacional y el Orden Interno requieren de una dedicación exclusiva así como de una normatividad particular en materia de Remuneraciones;

De conformidad con el inciso 20) del Artículo 211o de la Constitución Política del Perú y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA

Artículo 1o.- El presente Decreto Supremo aprueba las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones del Personal Militar y Policial a partir del 1o de Julio de 1990.

SECRETO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CERTIFICO. Que la presente copia es fiel reflejo
del original que he tenido a la vista y al cual me
remito de ser necesario

25 OCT. 2007


PEDRO EDGAR ESCALANTE DÍAZ
FEDATARIO
R.M. N° 382-2003-EF/43

Artículo 2o.- Las Remuneraciones Básicas, Reunificadas y Transitorias para Homologación del Personal Militar y Policial se rigen por las Escalas consideradas en los Cuadros Anexos que forman parte del presente Decreto Supremo :

- ESCALA I : Oficiales Generales, Almirantes, Oficiales Superiores y Subalternos
- ESCALA II : Personal con Status de Oficial
- ESCALA III : Personal Subalterno

Las Remuneraciones Básicas y Reunificadas de las escalas anexas se adecuarán a las Remuneraciones correspondientes que establezca el Gobierno para el Sector Público Nacional, a partir del mes de Julio de 1990.

Artículo 3o.- Définase como Remuneración Total Común la que resulte de adicionar a la Remuneración Principal, la Transitoria para Homologación.

Asimismo, entiéndase por Percibo Total a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente que por todo concepto recibe el Personal de Oficiales y Subalterno de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 4o.- Las Bonificaciones del Personal Militar y Policial son las siguientes :

- a) Personal, a razón del 5% de la Remuneración Básica por cada quinquenio de servicios, sin exceder ocho quinquenios.
- b) Familiar, a razón de I/. 5,600 mensuales hasta por cuatro miembros de familia a cargo del servidor y de I/. 400 más por cada miembro adicional.
- c) Bonificación Especial por Calificación y/o Servicio, de acuerdo al Anexo "A" del presente Decreto Supremo. Estos conceptos son excluyentes entre sí.
- d) Propinas para Cadetes, Alumnos, Tropa y Especialidades, de acuerdo al Anexo "B" del presente Decreto Supremo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CERTIFICO. Que la presente copia es fiel reflejo
del original que he tenido a la vista y al cual me
remito de ser necesario

25 OCT. 2007

PFDR EDGAR ESCALANTE DIAZ
FEDATARIO
R.M. N° 382-2003-EF/43

Decreto Supremo

-3-

e) Retraso en el Ascenso, equivalente a un porcentaje de la diferencia entre la Remuneración Principal del Grado que ostenta y la del Grado inmediato Superior, de acuerdo al siguiente detalle :

- (1) 1ra vez 20%
- (2) 2da vez 40%
- (3) 3ra vez o más 60%

f) Riesgo de vida, se otorgará, de acuerdo a los Anexos "C", "D" y "E" del presente Decreto Supremo.

Artículo 5o.- Beneficios :

a) Asignación por cumplir 25 años de Servicios, dos sueldos íntegros.

b) Asignación por cumplir 30 años de Servicios, tres sueldos íntegros.

c) Asignación por Lineamiento o término de contrato de reenganche del Personal de Tropa, tres propinas íntegras por cada año de servicios.

d) Compensación por Tiempo de Servicios (1);

(1) Se otorgará una sola vez al momento de pasar a la Situación de Retiro en un monto resultante de multiplicar el número de años de servicios prestados o fracción igual o mayor de seis meses, por el equivalente al 50% del monto de la Remuneración Principal para el Personal con menos de 20 años de servicios; para el Personal que tenga 20 años de servicios o más se multiplicará por el 100% del monto de la Remuneración Principal. Sin exceder a 30 años de servicios.

Artículo 6o.- El Personal Subalterno Militar y Policial, por Servicio de Ronda, Patrullaje o Vigilancia en la Vía Pública, en el mantenimiento del Orden Interno o Resguardo de los bienes públicos, percibirá una Bonificación por concepto de " Servicio de Calle", equivalente al 20% de la Remuneración Total Común.

SECRETO

del original que he examinado a la vista y el cual me remito de ser necesario

25 OCT. 2007

[Firma]
PFDR EDGAR ESCALANTE DIAZ
FEDATARIO
R.M. N° 382-2003-EF/43

La citada asignación tiene el carácter de No Pensionable y se afectará con cargo a la asignación Específica: "Bonificaciones Especiales" del Clasificador por Objeto del Gasto.

Artículo 7o.- Otórgase una Bonificación Especial mensual por el desempeño de cargos que conllevan el cumplimiento de funciones y metas Institucionales conforme se indica:

- POR ALTO MANDO 10% de la Rem. Total Común Para los Generales de División, de Brigada así como los Grados equivalentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

- POR ALTA ESPECIALIDAD 10% de la Rem. Total Común Para los Generales de División, de Brigada, Coroneles y Grados equivalentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 8o.- En los Centros de Instrucción de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se otorgará una Compensación por el ejercicio de la Docencia en montos que serán normados por Resolución Ministerial a propuesta de la Comisión Interministerial Permanente de Remuneraciones y Pensiones para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (CIPERPEN).

Artículo 9o.- Otórgase al Personal Militar y Policial por concepto de Aguinaldo por Navidad, el equivalente a un (01) Ingreso Mínimo Legal.

Asimismo, otórgase a dicho Personal un beneficio adicional equivalente a un (01) Ingreso Mínimo Legal vigente en las siguientes fechas: el mes de Febrero por Escolaridad y el mes de Setiembre por Vacaciones.

Artículo 10o.- Otórgase a los deudos del Titular, como subsidio por fallecimiento del mismo, tres Remuneraciones Totales Comunes en el siguiente orden excluyente: Cónyuge, hijos, padres o hermanos y, al Titular, por el fallecimiento de un familiar directo: cónyuge, hijos ó padres, dos Remuneraciones Totales Comunes.

REPUBLICA DEL PERU



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CERTIFICO. Que la presente copia es fiel reflejo
del original que he tenido a la vista y al cual me
remito de ser necesario

25 OCT. 2007

[Firma]
PFDRO EDGAR ESCALANTE DIAZ
FEDATARIO
R.M. N° 382-2003-EF/43

Decreto Supremo

-5-

Artículo 11o.- Las Pensiones del Personal Militar y Policial se otorgarán de acuerdo al Decreto Ley No 19846, sus modificatorias, ampliatorias y demás disposiciones complementarias según corresponda.

Las Pensiones no nivelables serán reajustadas a partir del 1o de Julio de 1990 en un 100% del monto total de la pensión percibida al 30 de Junio del mismo año. Se incrementarán cuando lo disponga el Gobierno. En ningún caso la Pensión a percibir será menor a un Ingreso Mínimo Legal vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA .- El Personal Militar y Policial, por prestar servicios en zonas declaradas en Estado de Emergencia por acciones subversivas, con excepción de las Provincias de Lima y Callao, percibirá mensualmente los montos siguientes:

- Personal Superior : 1.00 IML
- Personal Subalterno : 0.50 IML

La citada asignación tiene el carácter de No Pensionable y se afectará con cargo a la Asignación Específica " Bonificaciones Especiales " del Clasificador por Objeto del Gasto.

SEGUNDA .- El Personal que se encuentre prestando servicios en la condición de embarcado, percibirá mensualmente los montos siguientes:

- Personal Superior : 1.00 IML
- Personal Subalterno : 0.50 IML

La citada Asignación tiene el carácter de No Pensionable y se afectará con cargo a la Asignación Específica " Bonificaciones Especiales " del Clasificador por Objeto del Gasto.

TERCERA .- Los Percibos Totales del General de División o grados equivalentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, será el 75% de la remuneración total de un Senador o Diputado.

SECRETO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CERTIFICO. Que la presente copia es fiel reflejo
del original que he tenido a la vista y al cual me
remito de ser necesario

25 OCT. 2007

PFEDRO EDGAR ESCALANTE DIAZ
CEDATARIO
R.M. N° 382-2003-EF/43



-6-

CUARTA .- Los Percibos Totales del Personal Superior y Personal con Status de Oficial, se fijarán en porcentajes del Percibo Total del General de División, de acuerdo a las Escalas IV y V, del presente Decreto Supremo.

QUINTA .- Los Percibos Totales del Técnico Jefe Superior EP o grados equivalentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, será igual al promedio de los Percibos Totales del grado de Mayor y de Capitán EP.

SEXTA .- Los Percibos Totales del Personal Subalterno, se fijarán en porcentaje del Percibo Total del Técnico Jefe Superior EP, de acuerdo a la Escala VI, que forma parte del presente Decreto Supremo .

SEPTIMA .- Los aumentos de remuneraciones que resulten de la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria del presente Decreto Supremo, incrementarán mensualmente las Remuneraciones a que se refieren la Cuarta, Quinta y Sexta Disposición Complementaria.

OCTAVA .- Las diferencias remunerativas por aplicación de la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Disposición Complementaria se consignarán bajo el concepto de " Bonificación por Dedicación Exclusiva", a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

NOVENA .- Mediante Resolución Suprema, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

DECIMA .- Los mayores egresos que genere la aplicación del presente Decreto Supremo, serán cubiertos con fondos del Tesoro Público.

DECIMO PRIMERA.- No podrá, en ningún caso, concederse asignaciones o bonificaciones distintas a las señaladas en el presente Decreto Supremo.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CERTIFICO. Que la presente copia es fiel reflejo
del original que he tenido a la vista y al cual me
remito de ser necesario

25 OCT. 2007

PFEDRO EDGAR ESCALANTE DIAZ
EDATARIO
R.M. N° 582-2003-EF/43

Decreto Supremo

-7-



DECIMO SEGUNDA .- Derógase los Decretos
Supremos Nos. 145-87-EF del 29 de Junio 87 y 104-89-EF
del 29 Mayo 89, así como todas las disposiciones que se
opongan al presente Decreto Supremo.



Artículo 12o.- El presente Decreto Supremo,
será refrendado por los Ministros de Defensa, del
Interior y de Economía y Finanzas.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieci
nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional
de la República

Gral (r) JULIO VELASQUEZ GIACCARINI
Ministro de Defensa

CESAR VASQUEZ BAZAN
Ministro de Economía y Finanzas

MAXIMO A. MANTILLA CAMPOS
Ministro del Interior

SECRETO